

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00123.00

DEMANDANTE: Carlos Daniel Sarmiento Álvarez

DEMANDADO: E.S.E Centro de Salud San José de Toluviejo

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de reposición interpuesto contra auto que precede, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, el día 22 de agosto de 2016, se profirió auto a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión que se notificó por estado electrónico No. 063 de fecha 23 de agosto de 2016.

Se observa que la parte demandante inconforme con la resolución de rechazo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 26 de agosto de 2016, y por Secretaría se surtió el traslado de rigor.

Respecto al recurso de reposición, dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y súplica. (...)

A su turno, el artículo 243 *ibídem*, establece que es apelable el auto que rechace la demanda. Respecto al trámite de apelación, el artículo 244 del mismo estatuto normativo, expresa que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. (..) El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. Y una vez concedido se remitirá el expediente al superior para que lo decidida de plano.

En aplicación de las preceptivas legales citadas es claro que el recurso de reposición no procede contra el auto que rechaza la demanda, siendo lo ajustado a derecho interponer el recurso de apelación, como lo hizo el demandante pero éste erró al proponerlo en forma subsidiaria y no directa. No obstante, visto el contenido del escrito contentivo del recurso se extrae inequívocamente que la intención del recurrente es que se revoque la decisión de rechazo, lo cual pide y además sustenta.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el recurso de apelación por encontrarse procedente y cumplir con los requisitos de oportunidad y trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 22 de agosto de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral, a través del aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

